



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº1 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: 951939071 Fax: 951939171
N.I.G.: 2906745320180003586

Procedimiento: Procedimiento ordinario 507/2018. Negociado: PG

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: MARIA VICTORIA JAUREGUI ACUÑA

Procurador: MARIA DOLORES FERNANDEZ PEREZ

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

Procuradores: JOSE MANUEL PAEZ GOMEZ

Codemandado/s: TALHER SA y MAPFRE ESPAÑA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS SA

Letrados: JOSE JAVIER VALDERAS ALVARADO y JUAN ANTONIO ROMERO BUSTAMANTE

Procuradores: PALOMA BARBADILLO GALVEZ y MARIA SOLEDAD VARGAS TORRES

Acto recurrido: RESOLUCION 6/6/18 - RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

SENTENCIA Nº 101/2022

Málaga, 19 de abril de 2022

Vistos por mí, D^a Sandra Ortigosa Santisteban, Magistrada-Juez de refuerzo del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Nº 1 de Málaga y su partido, los presentes autos de procedimiento ordinario sobre responsabilidad patrimonial que, bajo número 507/2018 se han seguido ante este Juzgado, a instancia de [REDACTED] representada por la procuradora de los Tribunales Sra. María Dolores Fernández Pérez contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, y TALHER S.A representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Paloma Barbadillo Gálvez, y MAPFRE SEGUROS representada por la procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, y atendidos los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. María Dolores Fernández Pérez se presentó, en nombre y representación de [REDACTED] recurso contencioso administrativo contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra TALHER S.A y la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS, frente a la resolución de 2/04/2018 dictada en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 360/2013.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso por Decreto, se requirió a la Administración demandada para que procediera a la remisión del expediente administrativo, emplazando a los interesados si los hubiere.

Aportado el expediente administrativo completo se dio traslado a la actora para que formalizase la demanda, cumplimentando dicho trámite en el plazo concedido y dándose traslado de la misma a la Administración demandada.

TERCERO.- Por el procurador de los Tribunales Sr. José Manuel Páez Gómez, en nombre y representación del AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, se presentó escrito de contestación a la demanda, dentro del plazo concedido, oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación.

CUARTO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Paloma Barbadillo Gálvez, en nombre y representación de TALHER S.A, se presentó, dentro del plazo concedido, escrito de contestación a la demanda en el que, con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba el dictado de una sentencia desestimatoria.

QUINTO.- Por la procuradora de los Tribunales Sra. Soledad Vargas Torres, en nombre y representación de MAPFRE SEGUROS, se presentó, dentro del plazo concedido, escrito de contestación a la demanda en el que, con fundamento en los hechos y fundamentos de derecho que estimaba de aplicación, solicitaba el dictado de una sentencia desestimatoria.

SEXTO.- Practicada la prueba admitida con el resultado que consta, y tras el trámite de conclusiones escritas, se declararon los autos conclusos para sentencia.

SEPTIMO.- En el presente procedimiento se han cumplido todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- Se interpone por la parte actora recurso contencioso administrativo frente a la resolución de 2/04/2018 dictada en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 360/2013; por el que se pretende el dictado de una “sentencia por la que se reconozca y declare la responsabilidad solidaria de todos los demandados, Ayuntamiento de Málaga, Empresa Talher SL, y Aseguradora Mapfre España de Seguros y Reaseguros y que se les condene al abono de la cantidad de ciento veintisiete mil ciento veintinueve con treinta y ocho euros (127.129,38 €) por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída sufrida en el Parque 25 de Noviembre de Málaga el día 07/01/2012, incrementada con los intereses correspondientes desde la fecha del siniestro, con expresa condena en costas a las partes demandadas si se opusiere”.

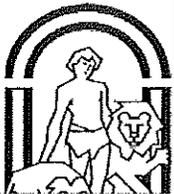
Tal pretensión la fundaba, esencialmente, en los siguientes hechos:

Que la demandante, [REDACTED] paseaba sobre las 17:00 horas del día 7/01/2012 por el parque público 25 de Noviembre con su hija por la parte circundante de la fuente central que en aquel momento existía, cuando la niña de 11 meses de edad comenzó a correr, y la [REDACTED] lo hizo también tras ella para evitar que se cayera, cuando tropezó con unas baldosas que se encontraban levantadas con aristas y vértices elevadas del suelo, algunas con más de 3 cm, cayendo al suelo y sufriendo lesiones consistente en fractura de meseta tibial por la que hubo de ser intervenida quirúrgicamente y por las que le han quedado secuelas, habiendo obtenido declaración de incapacidad permanente total a causa de las mismas.

Que la recurrente presentó reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de Málaga, que fue resuelta por resolución de 23 de enero de 2014 contra la que se interpuso recurso contencioso administrativo del que conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga, que estimando parcialmente el mismo ordenó retrotraer el procedimiento.

Entiende la demandante que existe responsabilidad patrimonial por cuando la caída se produjo por la deficiente conservación del pavimento, que presentaba un evidente hundimiento, incumpléndose así la obligación por parte del Ayuntamiento de velar por que las zonas públicas estén en condiciones idóneas para los viandantes.

Que, además, la codemandada Thaler tenía encomendada las labores de mantenimiento y reparación del pavimento, en virtud de contrato suscrito con el Ayuntamiento, sin que conste





que esta hubiera comunicado tampoco al Ayuntamiento las deficiencias técnicas del pavimento, habiendo incumplido sus obligaciones de mantenimiento.

Por las lesiones sufridas reclama la cantidad antes dicha en concepto de indemnización.

Por el Ayuntamiento de Málaga se pretende el dictado de una sentencia desestimatoria en base a los siguientes fundamentos resumidos: se dice que, en primer lugar, no consta relación de causalidad entre actuación u omisión municipal y los daños reclamados, siendo que el defecto era de escasa entidad, tratándose de una irregularidad menor, perfectamente salvable, ubicándose en un solo extremo de la acera destinada al tránsito peatonal, con plena visibilidad, y fácilmente eludible, siendo además que la recurrente es vecina de la zona, lo que hacía suponer que era conocedora del lugar.

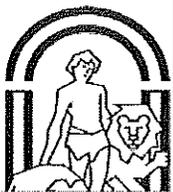
Que, en cualquier caso, el Ayuntamiento tenía suscrito contrato con la empresa Thaler S.A, correspondiendo a dicha empresa, en virtud de dicho contrato, el mantenimiento del pavimento de la zona en cuestión, por lo que en caso de estimarse la reclamación debiera ser esta la obligada al pago de la indemnización reclamada.

Se discute además la cantidad reclamada en base a los motivos que constan en el escrito de contestación a la demanda y que se dan por reproducidos en este punto.

Por la codemandada Thaler se pretende en primer lugar se declare la prescripción de la acción respecto a ella por cuanto, aun atendiendo a la fecha de alta, el 23/10/2012, resultaría que la mercantil no tuvo conocimiento de la reclamación hasta el 20/11/2013, habiendo transcurrido así entre una y otra fecha más de un año.

Se niega que haya existido ninguna falta de mantenimiento por parte de Thaler S.A, siendo el defecto atribuible a defectos de inestabilidad y descompactación del terreno, pero no a una falta de mantenimiento. Y se impugna también la cantidad reclamada en concepto de indemnización con fundamento en los argumentos que constan en dicho escrito y se dan por reproducidos.

Y la compañía aseguradora Mapfre se mantiene que la misma carece de legitimación pasiva por cuanto la conservación y mantenimiento del lugar donde se dice se produjo la caída





correspondía a la empresa Tahler, sin que exista orden directa o inmediata de la Administración que haya originado el accidente, siendo que el contrato de seguro suscrito lo es con el Ayuntamiento.

Se plantea también la causa de inadmisión del recurso por extemporáneo, ya que la resolución se notificó el 19/06/18 y no se interpuso el recurso hasta el 19/09/2018.

Que en cualquier caso, no resulta imputable al ayuntamiento ningún tipo de responsabilidad, siendo el defecto mínimo y careciendo de entidad suficiente para provocar una caída que, en todo caso, pudo ser evitada prestando una mínima precaución.

Se discute además la cantidad reclamada en concepto de indemnización en base a los motivos que constan en el escrito de contestación y se dan por reproducidos.

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración tiene su fundamento en el Art. 16 de la Constitución Española y el Art. 139 y ss de la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Publicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Como ha venido declarando reiteradamente la jurisprudencia, entre otras la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 1998, *para la declaración de la responsabilidad patrimonial de la Administración hace falta la concurrencia de dos requisitos sustanciales positivos, uno negativo y otro procedimental:*

A)- El primero de los positivos es el que exista un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con respecto a una persona o grupo de personas, que el interesado no tenga el deber jurídico de soportar. Este requisito se incardina dentro de los elementos que han de ser objeto de la prueba, si bien alguno de sus aspectos se produce o manifiesta dentro del ámbito de la argumentación de las partes (simplificado por la existencia de un catálogo de soluciones jurisprudenciales que cabe invocar -y apreciar- sin mayor disquisición), como puede ser la extensión y naturaleza de los daños resarcibles, las personas legitimadas y los supuestos en los que existe obligación jurídica de soportar el daño.

B)- El segundo requisito positivo es el de que el daño sea imputable a una Administración Pública. Esta nota es la aparentemente más compleja, puesto que la doctrina común de la responsabilidad extracontractual y por actos ilícitos deviene en un complejo fenómeno de examen sobre la relación de causalidad, la eventual concurrencia y relevancia de concausas





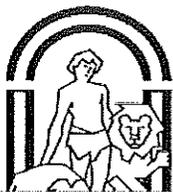
y la existencia de elemento, culpabilísticos. Sin embargo, en la **responsabilidad patrimonial administrativa**, en la configuración que disfrutamos de la misma desde la Ley de 1.957 (incluso desde la Ley de Expropiación Forzosa de 1.954), se encuentra enormemente simplificado por la expresión legal de que la lesión "sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos" (artículos 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y 139 de la Ley 30/1.992). Fundamentalmente, se encuentran cuatro títulos de imputación a efectos de la determinación de la **responsabilidad de una Administración respecto de una lesión concreta**: que la lesión se produzca como consecuencia directa del ejercicio ordinario del servicio; que la lesión obedezca a una anomalía o no funcionamiento del servicio público; que exista una situación de riesgo creado por la Administración en el ámbito de producción del evento dañoso, o que se produzca un enriquecimiento injusto por parte de la Administración.

C)- El factor negativo es el de que no obedezca el daño a fuerza mayor. Esta nota ha sido precisada conceptual y jurisprudencialmente en el sentido de que se trate, para poder la concurrencia de fuerza mayor, de un evento producido con los requisitos tradicionales que distinguen a la fuerza mayor del caso fortuito (conceptos de previsibilidad e irresistibilidad), pero específicamente que se trate de una causa extraña al ámbito de funcionamiento del servicio público.

D)- El elemento procedimental es el de que se formule la oportuna reclamación ante la Administración responsable en el lapso de un año, a contar desde la producción de la lesión. Este elemento plantea la cuestión del término inicial -sobre el que se encuentran suficientes precisiones jurisprudenciales.

TERCERO.- Por lo que se refiere a la alegada prescripción de la acción por la codemandada Talher SA, sabido es que la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración debe interponerse en el plazo de un año desde que se produjera la lesión conforme se preceptúa en el art. 142.5 de la Ley 30/92, aplicable al presente procedimiento al encontrarse en vigor a la fecha de los hechos.

Habiéndose presentado la reclamación de responsabilidad patrimonial el 14 de octubre de 2013 (F. 1 a 81 EA), y habiéndose producido la caída el 7 de enero de 2012, no se puede





entender que la reclamación se formulase transcurrido el plazo de prescripción, atendiendo a la fecha de estabilización de las lesiones de la demandante, que precisó para su sanidad 289 días, según informe aportado por la recurrente (260 días según informe presentado por Mapfre), de modo que desde la estabilización de las lesiones, y hasta que la demandada Thaler se personó en el expediente administrativo, en fecha 20 de noviembre de 2013 (F. 95 EA), no había transcurrido el plazo de un año, considerando que cuando se produjo la personación de la mercantil se produjo la interrupción de la prescripción, pues ella misma se personó en el expediente considerando que tenía la condición de interesada en el mismo.

CUARTO.- Sobre lo extemporáneo del recurso, el Decreto recurrido de fecha 6 de junio de 2018 (F. 381 a 392 EA), notificado el 19 de junio de 2018 (F. 404 EA).

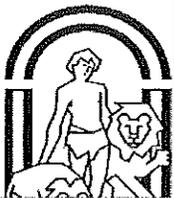
El recurso fue presentado el 17 de septiembre de 2018, según consta en el certificado Lexnet de presentación del escrito.

Dispone el art. 46.1 LJCA que “1. El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo será de dos meses contados desde el día siguiente al de la publicación de la disposición impugnada o al de la notificación o publicación del acto que ponga fin a la vía administrativa, si fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de seis meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquél en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto”.

Continúa diciendo el art. 46.4 y 5 LJCA que “4. *El plazo para interponer el recurso contencioso-administrativo se contará desde el día siguiente a aquél en que se notifique la resolución expresa del recurso potestativo de reposición o en que éste deba entenderse presuntamente desestimado.*

Y el art. 128.2 LJCA excluye del cómputo del plazo para recurrir el mes de agosto.

Pues bien, si quitamos del cómputo el mes de agosto, el plazo de dos meses finalizaría el 19 de septiembre, teniendo en cuenta que la notificación se produjo el 19 de junio, y así lo ha entendido la reciente sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2021 que se refiere al supuesto similar, por lo que el recurso presentado el 17 de septiembre lo fue dentro de plazo.





QUINTO.- En lo que se refiere a la falta de legitimación pasiva planteada por Mapfre, al considerar que no existe responsabilidad del Ayuntamiento de Málaga, lo que excluye la responsabilidad civil de la aseguradora al ser, con la Administración con quien tiene suscrita la póliza de seguro por la que ha sido demandada en el presente procedimiento, esta falta de legitimación planteada es en realidad una falta de legitimación ad causam, cuya estimación dependerá, en primer lugar de que se declare la existencia de responsabilidad y, en segundo lugar, de que se determine que esa responsabilidad resulta imputable al Ayuntamiento, de modo que, para resolver la falta de legitimación planteada, será necesario antes pronunciarse sobre tales cuestiones.

Centrándonos en el fondo del asunto, analizando en conciencia y conforme a las normas de la sana crítica la prueba practicada consiste en el expediente administrativo y la documental aportada, incluidos los informes periciales aportados, así como la declaración de [REDACTED] y [REDACTED] como testigos (practicadas en el P.O 1114/14 del Juzgado nº 6 y reproducidas en este), y teniendo en cuenta las normas sobre la carga de la prueba establecidas en el art. 217 LEC, procede analizar si las mismas acreditan la existencia de todos los presupuestos exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración: daño o lesión efectivos como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, que el administrado no tenga obligación de soportarlo y que exista nexo causal entre ese funcionamiento normal o anormal del servicio público y el daño o lesión.

En lo que se refiere a las fotografías aportadas junto a la reclamación presentada en fecha 26 de abril de 2018 (F. 15 a 17 EA), y las aportadas junto con el escrito de interposición del recurso, las mismas, por supuesto, no acreditan la existencia de la caída, lo que reflejan es un desperfecto en una lateral de la zona peatonal, cercano a la fuente, que consiste en un pequeño hundimiento, que puede apreciarse con facilidad incluso en la foto impresa en blanco y negro, de lo que se intuye que, a color, dicho defecto sería aún más perceptible. El defecto se sitúa además, como se ha dicho, justo en un lateral, más cercano a una fuente,





apreciándose sin dificultad que quedaba una gran zona de paso en la que no se aprecia en las fotografías defecto alguno.

██████████ 7 de enero de 2012 estaba en el parque Litoral paseando. Exhibidas las fotografías de la demanda de aquel procedimiento seguido ante el Juzgado nº 6, la testigo refirió que se correspondían con el lugar de la caída. Que iba paseando cuando vio a una muchacha paseando detrás de un niño y se cayó. Que se quedo en el suelo gritando y se acercaron a ella. Que donde se produjo la caída estaba todo en muy mal estado. Que no había ninguna señalización que impidiera transitar por esa zona. Que cree que tropezó, que no lo pregunto, pero iba detrás de su hijo corriendo. Que el parque esta un poco deteriorado.

Que se trataba de una zona ancha. Que fue por ir detrás del niño por lo que se cayó, que al niño no le pasó nada.

Exhibido el F. 10 del expediente administrativo del P.O del Juzgado nº 6, consistente en declaración escrita, la testigo reconoció su firma, refiriendo que el documento lo había redactado otra persona y lo firmó en el despacho de la abogada. Que si en ese escrito no dice nada del niño sería porque no le preguntaron. Que no se acuerda la hora de la caída, pero que cree que era mas tarde de las 17 horas. Que toda la zona está bastante con desperfectos. Que hay otros lados donde no hay desperfectos pero otros en los que sí.

Que el parque no es antiguo.

Preguntaba si vio el motivo de la caída la testigo refirió en varias ocasiones que la vio caerse, pero sin llegar a concretar el motivo de esa caída.

██████████ esposo de la anterior testigo, declaró también en el referido procedimiento del Juzgado nº 6, cuya declaración se ha dado por reproducida en este procedimiento, manifestó que iba paseando con su mujer y que cree que era un día entre semana.

Exhibidas también las mismas fotografías que constaban en la demanda de aquel procedimiento, el testigo manifestó que el lugar de las fotografías no era en el que se produjo la caída. Que era un hundimiento de mayor caída.





Que había una fuente. Que se acercó a la señora para ayudarla. Que allí no había ningún vallado ni nada.

Que antes firmaron una declaración jurada.

Que la mujer iba corriendo detrás de un niño y en una hondonada se cayó. Que se cayó por el baden. Que el parque tenía desperfectos por otros lados.

Que la zona de paseo era ancha. Que luego fue otro día al parque y vio que la caída se podía haber producido en cualquier otro sitio porque no estaba en buen estado.

Que corría a un paso ligero. Que no sabe si iba mirando el suelo.

Que no suele ir mucho a ese parque.

Que la caída fue justo delante suya. Que la caída sería sobre las 17 o 18 horas. Que en la declaración jurada que firmó en el despacho de la abogada no sabe porque consta que eran las 18:30 horas ni porque no se dice nada del niño, que sería algún error.

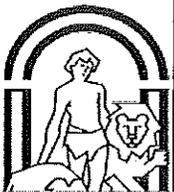
Que había mas zonas que estaban en mal estado.

Que la foto refleja la zona de la caída, pero no el lugar donde se cayó la recurrente. Que el desnivel si vas andando ni se veía. Que estaría a unos 15 o 20 metros de la recurrente cuando esta se cayó.

Que fue la propia letrada de la demandante la que le preparó el escrito de la declaración jurada.

En el expediente consta que presentada la reclamación (F. 1 a 81 EA) se emitió informe por el empleado municipal en el que se hace constar que giró visita al lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, estando la acera en dicho lugar formada por adoquines de hormigón coloreados, antideslizantes y romos, de color rojo y medidas 20 cm de largo por 10 cm de ancho, teniendo la acera una medida aproximada de 9 metros y medio. Se añade que lo que existe en la zona que se corresponde con las fotografías aportadas, es un desnivel, no siendo el realce del adoquín más elevado de 2 cm, y quedando un espacio libre desde el defecto hasta la zona de césped de 8m y 40 cm, siendo visible y existiendo posibilidad de ser eludido (F. 83 EA).

Elaborada propuesta de resolución desestimatoria, tras la práctica de la prueba que consta en el expediente, (F. 269 a 287 EA), y recabado dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía,





favorable a dicha propuesta desestimatoria (F. 294 a 323 EA), se dictó resolución desestimatoria de la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Teniendo en cuenta lo anterior, aunque no se niega la existencia de una caída dada la acreditación de la existencia de lesiones mediante la documental médica, prueba absolutamente objetiva, y aunque se considere probada la existencia de un desperfecto en el acerado, porque así se puede observar en las fotografías aportada, y se reconocía por el propio empleado municipal en su informe, sin embargo no puede considerarse que se haya desplegado actividad probatoria bastante y suficientemente objetiva como para entender probado que la caída se produjo por un tropiezo a causa de ese defecto.

Y ello por cuanto las declaraciones de los testigos no pueden considerarse de verosimilitud suficiente para acreditar lo anterior. así, mientras la [REDACTED] reconoció casi al segundo el lugar de la caída con las fotografías exhibidas, su marido, con el que paseaba el día de la caída, negó en varias ocasiones que esas fotografías reflejasen el lugar concreto de la caída.

Manifestó además el [REDACTED] que la caída se podía haber producido en cualquier sitio dado el mal estado del parque. Afirmando también la [REDACTED] que en el parque había muchos desperfectos. No obstante, de las fotografías aportadas no se observan mas que uno solo, y la propia demandante tampoco hizo referencia alguna a la existencia de otros lugares con desperfectos.

Tampoco coinciden las versiones que sobre los hechos ofrecieron los testigos durante su interrogatorio, y las que constan en las declaraciones juradas aportadas al procedimiento del que conoció el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 6 de Málaga (doc. Nº 6 de la demanda).

Circunstancias todas las anteriores de las que no cabe, como antes se dijo, si quiera dudar de la objetividad y verosimilitud de las manifestaciones de los testigos.

El defecto resulta visible, y así se extrae de las fotografías, habiendo reconocido la recurrente en su emana que era "evidente". Y además era apreciable por la hora en que se produjo la





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

caída, todavía de día, y siendo fácilmente sorteable dado el espacio de la zona peatonal del lugar que, aun evitando el desperfecto, seguía siendo de mas de 8 metros.

Por lo dicho hasta el momento, no puede considerarse que se haya desplegado actividad probatoria bastante y suficientemente objetiva como para entender probado que la caída se produjo en ese lugar concreto y por un tropiezo con el desperfecto existente, por lo tanto, no se puede tener por probada la existencia de nexo causal entre el desperfecto existente en la vía pública y la caída de la recurrente.

Pero es que aun cuando se pudiera tener por probado que la caída se produjo a causa del tropiezo por el defecto existente, no se puede obviar que el defecto resulta visible. Además, la caída se produjo en una hora en la que había visibilidad, y era fácilmente evitable, por lo que el defecto podría haberse percibido prestando una atención normal a las circunstancias de la vía.

Por todo lo anterior procede la desestimación de la demanda interpuesta, sin necesidad de entrar a valorar las restantes cuestiones planteadas.

SEXTO.- En materia de costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. en su redacción dada por la Ley 37/2011 de 10 octubre 2011: en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho y observando lo expuesto en los anteriores razonamientos jurídicos y teniendo en cuenta que la Ley 37/2001, entró en vigor el 31 de octubre de 2.011, procede imponer las costas de este recurso contencioso-administrativo a la parte recurrente.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Que **DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por la procuradora de los Tribunales Sra. María Dolores Fernández Pérez, en nombre y representación de [REDACTED] [REDACTED] contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA y contra TALHER S.A y la compañía aseguradora MAPFRE SEGUROS, frente a la resolución de 2/04/2018 dictada en el expediente de Responsabilidad Patrimonial nº 360/2013, con imposición de las costas causadas en el presente recurso a la parte recurrente.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de apelación por escrito presentado en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación, indicándose la necesidad, en su caso, de constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial añadida por la Ley Orgánica 1/2.009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1.985, de 1 de julio del Poder Judicial, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado y con la advertencia de que no se admitirá a trámite el recurso si no está constituido dicho depósito y así se acredita.

Y llevando la misma al Libro de su clase, una vez firme la presente resolución devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia junto con testimonio de esta resolución.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.



